

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 2 - 8 9 9 9

FECHA: 0 9 MAR. 2022

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado CVS N.º 20221101794 de fecha 01 de marzo de 2022, EL GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA MEMOT DE LA POLICIA NACIONAL, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, un vehículo tipo camioneta marca Chevrolet dimax ,color plata de placas FCU 110 en cual se trasportaban 20 sacos de carbón vegetal, con un peso aproximadamente de 200 kilogramos y los cuales fueron decomisados al señor **LINO SOFANOR DIAZ NUÑEZ**, identificado con cédula N° 78.716.696 de Montería – Córdoba, número de Celular: 3217163899 y , en la diagonal 9#3-74 del barrio el prado del perímetro urbano del Municipio de Montería.

El motivo de la incautación obedeció al transporte de forma ilegal de Carbón Vegetal por no portar SALVOCONDUCTO (SUNL) expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo con lo indicado en la resolución 1909 de 2017

Que el propietario del producto forestal decomisado es el señor **LINO SOFANOR DIAZ NUÑEZ** identificado con cédula N° 78.716.696 de Montería – Córdoba.

Que el propietario del vehículo es el señor **RAFAEL ANTONIO OSORIO DIAZ**, identificado con cédula N° 1.067.900.548.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA N° CT-2022-145 de fecha 02 de marzo de 2022, en el que se indica lo siguiente:

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realiza el proceso de verificación en las instalaciones de la estación agroforestal Mocarí donde se encuentra el Carbón vegetal empacado en bultos con un peso promedio aproximado de 15 Kg promedio, según el informe de la policía se transportan 200 bultos, se evidencia procesos de transformación de quemado para obtener dicho producto. Por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JÓRGE, CVS

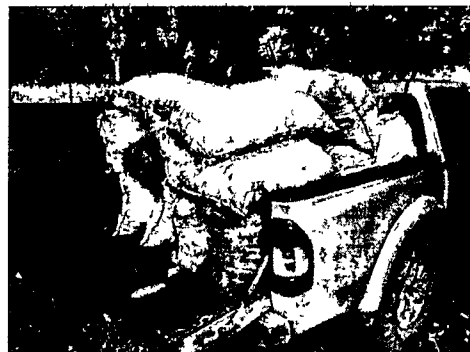
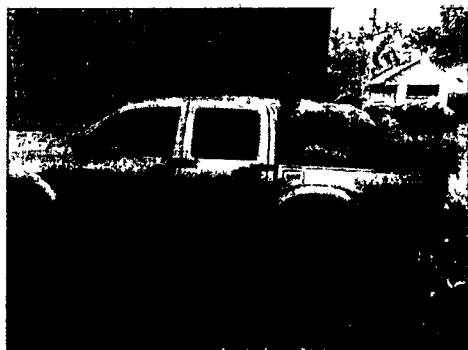
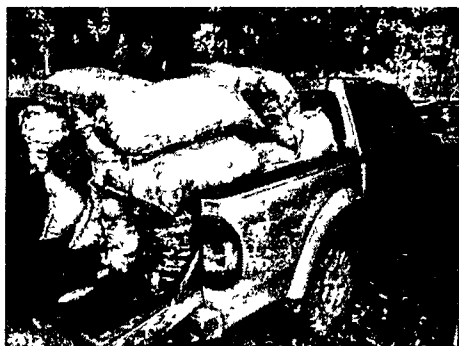
RESOLUCIÓN No. ¹⁰ 2 - 8 9 9 9

FECHA: 0 9 MAR. 2022

tal razón, se considera que es un subproducto de primer grado de transformación, por lo que para su movilización debe ser soportada con el salvoconducto (SUNL) expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo con lo indicado en la resolución 1909 de 2017.

Cabe resaltar que, el señor **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ** Identificado con cédula No78.716.696 expedida en Montería – Córdoba, no presentó el documento de soporte de acuerdo con la normatividad vigente.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL VEHÍCULO Y DEL CARBÓN VEGETAL



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 9**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

Cubicación del carbón vegetal.

El carbón vegetal encontrado en el vehículo con placas FCU 110 recubren uniformemente el platón del vehículo, por tanto, de acuerdo con la Resolución 0753 de 2018 una tonelada de carbón vegetal equivale a 10,8 metros cúbicos de leña y una tonelada de leña produce 300 kilos de carbón vegetal, según y guía de cubicación de madera para Colombia se establece que un bulto de carbón vegetal pesa entre 20, 25 y 30 kilogramos.

El Carbón que se encuentra en la Estación Agroforestal Mocarí de propiedad de la CVS, empacado en 20 bultos de quince (15) Kg promedio, se tuvo en cuenta la resolución 0753 de 2018 para calcular el volumen de leña utilizada.

Imagen 1. Metodología de cálculo y equivalencias

FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE VOLUMEN DE LEÑA

$$V = L * A * H * fe$$

V: volumen de leña en metros cúbicos (m³)
L: largo de la pila de leña en metros
A: ancho de la pila en metros
H: altura de la leña en metros
fe: factor de espaciamiento

FACTORES DE ESPACIAMIENTO PARA LEÑA

TIPO DE LEÑA	FACTOR DE ESPACIAMIENTO
De especies resinosas: <i>Eucalyptus</i> sp y coníferas especialmente	0,740
Especies nativas latifoliadas - fustes	0,650
Especies nativas latifoliadas - ramas	0,500

Fuente: Guía de Cubicación de Madera, pág. 26, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER; 2012. 44 p.

EQUIVALENCIAS DE MEDIDA Y FACTORES DE CONVERSIÓN. VOLUMEN Y PESO

DESCRIPCIÓN	EQUIVALENCIAS
1 tonelada de leña	3,235 m³ de leña
1 tonelada de carbón vegetal	10,8 m³ de leña
1 tonelada de leña	300 Kg de carbón vegetal

Fuente: Guía de Cubicación de Madera, pág. 27, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER; 2012. 44 p.

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula:

20 bultos con un peso de 15 kilos esto es igual a 300 kilos de carbón vegetal es igual a 3,235 m3 equivalen a 1 toneladas de leña.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 9**

FECHA: **09 MAR. 2022**

Tabla 1. Relación del carbón que se incautó al señor José Neptalí Rodríguez

PRODUCTO	PRESENTACION	CANTIDAD	VOL.KILOS
carbón	Bultos 15 kilos	20	300

Vol.= 300 kilogramos aproximados

Volumen de leña utilizado para obtener 20 bultos de carbón de 15 kilos se necesita 3.235 m3.

El producto se encuentra en buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total de 20 bultos que equivalen 3.235 m3 aproximado.

Según la Resolución 0753 del 9 de mayo del 2018 para obtener 300 kilogramos de carbón vegetal se necesita quemar 3.235 metros cúbicos de leña.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 9**

FECHA: 0 9 MAR. 2022

presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

MS
M

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 9**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 ibídem dispone; "Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 9**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 9**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 9**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales." Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: "Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 9**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico de Decomiso Forestal ASA No. CT-2022-145 de fecha 02 de marzo de 2022, en atención al oficio radicado CVS N.º 20221101794 de fecha 01 de marzo de 2022, el GRUPO DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA METROPOLITANA DE MONTERIA, en el cual se dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, un vehículo marca Chevrolet dimax tipo camioneta de placas FCU 110 de color plata, en cual se transportaban 20 bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de 200 kilogramos y los cuales fueron decomisados al señor **LINO SOFANOR DIAZ NUÑEZ** identificado con cédula N° 78.716.696 de Montería – Córdoba, número de Celular: 3217163899, en la diagonal 9 #3-74 del barrio el prado del perímetro urbano del municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal de 20 sacos de carbón vegetal y los cuales fueron decomisados al señor **LINO SOFANOR DIAZ NUÑEZ** identificado con cédula N° 78.716.696 de Montería – Córdoba, número de Celular: 3217163899, sin contar con el respectivo permiso Salvoconducto al momento del decomiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en custodia dentro de las instalaciones de la estación agroforestal de la CAR-CVS, en el Municipio de Montería -Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo marca Chevrolet dimax tipo camioneta de placas FCU 110 de color plata, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO OSORIO DIAZ**, identificado con cédula N° 1.067.900.548, en cual se transportaban 20 bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de 200 kilogramos y el vehículo en mención fue dejado en custodia dentro de las instalaciones de la CAR-CVS del Municipio de Montería, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores **LINO SOFANOR DIAZ NUÑEZ** identificado con cédula N° 78.716.696 de Montería – Córdoba, número de Celular: 3217163899, y **RAFAEL ANTONIO OSORIO DIAZ** con cédula de ciudadanía 1.067.900.548 de Montería,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 9**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra los señores **LINO SOFANOR DIAZ NUÑEZ**, identificado con cédula N° 78.716.696 de Montería -Córdoba en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, número de celular: 3217163899, y **RAFAEL ANTONIO OSORIO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo tipo camioneta modelo 2007, de placas FCU 110, por la movilización de 20 sacos de carbón vegetal con un peso aproximado de 200 kilogramos, sin contar con el Salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, los señores **LINO SOFANOR DIAZ NUÑEZ**, identificado con cédula N° 78.716.696 de Montería-Córdoba en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, número de celular: 3217163899, y **RAFAEL ANTONIO OSORIO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo tipo camioneta modelo 2007, de placas FCU 110, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 9**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Kiara Pacheco Gómez/ Jefe Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Jesús Antonio Pinto Angulo /secretario general CVS.
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador de la oficina jurídica Ambiental CVS